

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN MICHOACÁN

María de los Ángeles LLANDERAL ZARAGOZA

El tema que se analiza es la evolución de la legislación electoral michoacana, prácticamente desde que el Estado nació a la vida pública como parte de la Federación; pretendiendo dar una idea de la posición que Michoacán ha tenido en las diferentes épocas del México independiente, lo anterior, aunque de una forma muy breve por la naturaleza de este trabajo.

En principio, es pertinente resaltar que el Estado de Michoacán tiene muchas razones para reclamar un sitio preferente en el concierto nacional: Las luchas colosales de nuestros héroes patrios, hijos de esta tierra, en las diferentes épocas, desde la independencia hasta nuestros días; las aportaciones de ilustres pensadores a nuestra vida social y jurídica, nuestra tradición política, pero sobre todo, las aportaciones que se han hecho a la vida democrática del Estado Mexicano.

Bástenos recordar solo a manera de muestra, a algunos michoacanos ilustres, entre ellos: José María Morelos, genio militar que demostró también su dimensión política en sus Sentimientos de la Nación, cuya esencia sirvió de norma al Manifiesto de la Nación; Melchor Ocampo, principal ideólogo del liberalismo mexicano del siglo XIX, quien colaboró al lado de Benito Juárez en la redacción de las principales normas que integran las Leyes de Reforma; José Ignacio Nájera, intelectual, de ideas avanzadas que luchó por las libertades públicas; Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quien fuera nombrado primer Gobernador del Estado; Juan José Martínez de Lejarza, quien tuvo un amplio reconocimiento como militar, político, científico y literato, egresado del Colegio de San Nicolás y quien fuera uno de los primeros miembros de la Diputación Michoacana; General Lázaro Cárdenas del Río, quien de todos es conocido que su sexenio presidencial fue determinante para el avance social y el progreso general de México.

Ahora bien, centrándonos al tema que nos ocupa, en Michoacán, desde su constitución como Estado soberano en 1824, conforme lo estableció el Acta Constitutiva de la Federación, de manera ininterrumpida se han celebrado procesos

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

comiciales para la elección de Gobernador, Vicegobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados y jueces, en ciertas épocas.

La legislación que desde entonces rigió a esta entidad federativa, siempre tuvo características propias, fiel reflejo de la sociedad de la época, aún y cuando la legislación electoral federal, ha marcado en todos los tiempos la pauta a las normas de las entidades federativas, el Estado de Michoacán, sin contravenir el principio de supremacía a la Constitución Federal, mantenía un sistema electoral con características muy michoacanas, así como una legislación en la materia con un acento propio.

Un primer ejemplo lo encontramos en la fuerte descentralización en la organización de los comicios tanto del ámbito federal como local, pues los órganos electorales por muchos años, estaban controlados prácticamente por la autoridad municipal: *Las Juntas Primarias*, eran presididas por los presidentes municipales de la localidad, que tenían como función la elección de electores primarios; *las Juntas Secundarias*, integradas por los electores primarios, que se encargaban de elegir a los electores secundarios; y, *las Juntas del Estado*, integradas por electores secundarios, cuya función era elegir diputados al Congreso del Estado, miembros del Consejo de Gobierno y proponer la terna para Gobernador y Vicegobernador.

La elección de ayuntamientos era indirecta en primer grado, los ciudadanos elegían a los electores primarios que en su momento designaban, mediante escrutinio secreto al alcalde, a los síndicos y a los regidores. Fue hasta 1861 cuando se establecieron como directas las elecciones para sustituir a los miembros de las alcaldías.

Las normas electorales de este periodo se caracterizaron por contar con aislados y simples recursos a favor de los ciudadanos para impugnar las elecciones, esto es, durante todo el siglo pasado existió una marcada municipalización de los comicios y una calificación política de los procesos de selección.

Revisando los documentos jurídicos que han regido la vida del Estado de Michoacán, a efecto de conocer la evolución de las normas en tratándose de procesos electorales, llaman la atención los siguientes puntos que se tratarán de resumir:

En la Convocatoria al Primer Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, de diciembre de 1823, se estableció que Michoacán, entre otros Estados, procedería a establecer su legislatura a través de elección indirecta, según se ha señalado.

Después vinieron otros decretos para determinar la forma de elección de los ayuntamientos, así como su forma de organización; ya desde esa época con las figuras de alcaldes, síndicos y regidores.

Algo que resulta muy interesante, es el primer antecedente normativo para la nulidad de elecciones que se emitió el 25 de mayo de 1825, en el que se establecía que todo ciudadano tiene facultad para reclamar las faltas en las elecciones de diputados, gobernador y vicegobernador y la de consejeros, que tendría que resolver el Congreso.

Evolución de la legislación electoral en Michoacán – Llanderal Zaragoza

Este, a nuestro juicio, es el primer antecedente del Colegio Electoral que, por reforma que entró en vigor en el año 2001, desapareció de nuestro sistema normativo de manera total.

En la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán del 19 de Julio de 1825, encontramos el antecedente del derecho de votar y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular para los ciudadanos michoacanos; la organización de las elecciones indirectas de diputados al Congreso; y, desde entonces, también se establecía que el número de los diputados sería proporcional a la densidad de población, pues al efecto se decía que “se nombrará uno por cada veinte y cinco mil almas”.

Interesante resulta que en la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el número de representantes de las legislaturas de los Estados deberá ser proporcional al de los habitantes de cada uno, ello significa que el criterio de equivalencia en la representación política de los ciudadanos se inicia desde la Constitución de 1825.

Otro asunto de interés previsto en la Constitución de 1825, es el periodo para la renovación del Congreso: Cada dos años; y posteriormente, por reformas dictadas en 1832, se estableció que éste debía renovarse por mitad, cada dos años. Llama la atención, porque aún ahora es tema en discusión la necesidad de dar continuidad a los trabajos del Legislativo, aprovechando las experiencias de quienes acceden al Congreso; nada menos una reforma reciente a la Constitución Federal, que después fue suprimida, determinó que la Cámara de Senadores se renovarían por mitad cada periodo, algo similar a lo que previeron nuestras normas locales en 1832.

Respecto de la elección de Gobernador y Vicegobernador, la Constitución de 1825 estableció que sería indirecta, así, la Junta Electoral que elegía a los diputados, presentaba una terna al Congreso, para que de ésta, el Congreso nombrara a quienes habrían de ocupar los cargos de Gobernador y Vicegobernador, quienes durarían en su cargo cuatro años y podrían ser reelectos pasado un cuatrienio de haber cesado en sus funciones.

La elección indirecta proviene desde la Constitución de Cádiz en 1812 y perduró su vigencia hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1917.

En ese periodo, respecto a los miembros del Poder Judicial, la designación debía hacerse por “el Gobierno, a propuesta del Consejo”, el tiempo de su encargo sería de cuatro años y solo por una vez podrían ser reelectos con destino a la misma jurisdicción”.

No obstante, la implantación de diversos regímenes centralistas extinguieron en Michoacán la vigencia de la Constitución de 25, incompatible con aquéllos, cambió la denominación de Estado por la de Departamento, y el Gobierno quedaba en manos de un gobernador nombrado por el Gobierno General.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

Y fue hasta 1846 cuando Michoacán surgió otra vez como Estado de la Federación.

No obstante ello, las elecciones en el entonces Departamento no dejaron de celebrarse.

Y así, cobra interés para este estudio, el Reglamento para la Elección de Diputados al IV Congreso del Estado y Renovación por mitad del Consejo del Estado, expedido en enero de 1831, que **contiene el primer antecedente del padrón electoral**, al determinar que los prefectos, subprefectos, presidentes de los ayuntamientos y tenientes en los lugares de su residencia, **dispondrían de una lista por orden alfabético, de todos los individuos con derecho a votar**; dicha lista debía colocarse en lugar público para que cada elector se presentara a recibir la boleta correspondiente para sufragar.

Un decreto posterior que se emitió el 8 de marzo de 1831, estableció un Capítulo denominado “De la nulidad de las elecciones, violaciones de la ley de convocatoria y penas de sus infractores”, se precisó en qué casos las elecciones serían nulas, la competencia del Congreso para declarar o no la nulidad y la del juez para castigar a los responsables.

La Constitución Federal de 57, fue motivo una vez más para que se reuniera el Constituyente Michoacano y aprobara la segunda Constitución del Estado en el año de 1858; dicha Constitución debido a la situación que prevaleció en esos años, no pudo tener vigencia sino hasta 1867.

En la Constitución Política del Estado de 1858, se previeron como prerrogativas de los ciudadanos michoacanos el votar en las elecciones populares, y el ser votado para todos los cargos de elección popular.

La elección de los diputados siguió siendo indirecta, y en ésta se dispone nuevamente que el Congreso se **renovará en forma total cada dos años**.

La elección del Gobernador también es indirecta, con duración en el cargo de cuatro años y sin reelección inmediata; esta disposición que prevé la duración en el cargo de Gobernador se reformó en 1943 ya bajo la vigencia de la Constitución de 1918.

Respecto del Poder Judicial, la Constitución del 58 determinó que se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia, en los juzgados de primera instancia, alcaldes y jurados; determinando que sus seis ministros propietarios y los dos fiscales, serían de elección popular indirecta en primer grado. Por reforma del 24 de septiembre de 1906, se determinó que serían cuatro magistrados propietarios y seis supernumerarios, y que el Ministerio Público dependería del Ejecutivo.

En la Ley Orgánica para el Nombramiento de Ayuntamientos, Jefes de Policía y Alcaldes, de noviembre 20 de 1861, ya se dispone que éstos serán **directamente electos por los ciudadanos**; no obstante, que mediante decreto del 15 de julio de 1862,

Evolución de la legislación electoral en Michoacán – Llanderal Zaragoza

se suspendieron los efectos de esa Ley y se determinó que los alcaldes serían nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del juez de primera instancia del distrito judicial correspondiente, para 1863 se volvió a dar vigencia a la citada Ley, restableciéndose la elección directa.

La Ley Electoral para la Renovación de los Poderes del 4 de abril de 1914, previó la instalación de una “Comisión Electoral”, integrada por el síndico del ayuntamiento y por dos de los candidatos que hubiesen competido en las elecciones municipales, ésta se encargaría de la elaboración del censo electoral y de publicar en el momento oportuno el padrón definitivo de los ciudadanos. Ya en esta Ley se prevé el procedimiento a seguir en las casillas por los funcionarios de las mismas, así como los procedimientos para el cómputo respectivo. Asimismo, se ordena que sea la autoridad judicial quien resuelva sobre las inconformidades y en su caso, se califique de inválidos los votos. En este tiempo ya se determina que las elecciones de diputados, magistrados y gobernador sean directas. Esta misma Ley, ya se refiere por primera vez a la figura de los partidos políticos.

Nuevamente la expedición de la Constitución Federal aprobada en Querétaro y promulgada el 5 de febrero de 1917, fue razón determinante para que la XXXVI Legislatura de Michoacán, además de sus funciones ordinarias, asumiera las de constituyente, expidiendo una nueva Constitución el 31 de enero de 1918, misma que entró en vigor el 5 de febrero siguiente.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1918, se determinó que los diputados serían electos en su totalidad cada dos años, y mediante reforma del 20 de febrero de 1933, se dispuso que no podrían ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. En febrero de 1944 se amplió su periodo a tres años.

Por primera vez, en enero de 1960, se estableció que el Congreso se compondría de diputados electos **directamente**; y, el 8 de marzo de 1977, nacen los diputados de partido, a efecto de dar participación en la Cámara a los partidos minoritarios, determinándose las reglas para su acceso al Congreso.

Por reforma del 12 de diciembre de 1980, se habló ya de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que ahora conocemos todos.

En diciembre de 1990 una nueva reforma adicionó esta norma, para prever las reglas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional, estableciendo que tendrían derecho a acceder a diputados por este principio, los partidos políticos que participaran con candidatos en por lo menos la tercera parte de los distritos electorales, que no hubieran obtenido cuatro o más constancias de mayoría, y, que alcanzaran cuando menos el 1.5% de la votación emitida para las listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, entre otras cosas.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

Mediante reforma de fecha 4 de diciembre de 1991, se determinó que para tener derecho a diputados por el principio de representación proporcional, la participación de los partidos debía ser en cuando menos 9 distritos uninominales; y que ningún partido podría contar con más de 21 diputados electos mediante ambos principios. Asimismo, se estableció la famosa cláusula de gobernabilidad que determinaba que al partido que obtuviese nueve o más constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación estatal, le serían otorgadas constancias de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso, y adicionalmente, por cada ocho por ciento por encima de ese treinta y cinco y hasta menos del sesenta por ciento, se le asignaría un diputado más. La polémica cláusula de gobernabilidad tuvo vigencia para las elecciones de 1992.

En 1995, cambió el criterio anterior y se estableció que ningún partido político podría contar con más de diecinueve diputados electos mediante ambos principios, y también se suprimió la cláusula de gobernabilidad, dándose como razón válida al establecerse en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a la reforma, que los actos trascendentales del Congreso debían ser tomados por consenso de las fuerzas políticas representadas en el mismo.

La más reciente reforma a la Constitución, publicada el 8 de noviembre del año 2000, amplía el número de diputados por el principio de mayoría relativa a 24 y de representación proporcional a 16, exigiéndose en el Código Electoral para poder acceder a las diputaciones de representación proporcional, que el partido político haya participado en por lo menos doce distritos electorales, y obtener cuando menos el 2% de la votación emitida; asimismo se fijó 24 diputaciones como tope máximo a obtener por ambos principios; y también a no exceder su porcentaje de votación en un 10% del total de la Cámara.

Sobre los diputados de representación proporcional habría mucho que decir, sobre todo ante las corrientes diversas que apuntan en diferentes sentidos, unas que aducen que al contar ahora los partidos políticos con mayores posibilidades de acceder al Congreso por la vía de mayoría relativa, no se justifica la subsistencia del principio de representación proporcional, y en otro sentido, quien opina que para mayor equidad en la integración del Congreso solo debiera existir el principio de representación proporcional.

En relación a la elección del titular del Poder Ejecutivo, la Constitución de 1918, estableció desde el inicio de su vigencia, que ésta sería directa; que el gobernador duraría en su cargo cuatro años y no podría ser reelecto para el periodo siguiente.

Mediante reforma de febrero de 1933, se determinó que el gobernador en ningún tiempo podría volver a ocupar el cargo.

En 1943 se amplió su periodo administrativo hasta por seis años, limitando la no

Evolución de la legislación electoral en Michoacán – Llanderal Zaragoza

reelección absoluta a quien hubiese ocupado el cargo de gobernador por elección popular directa, y estipuló la no reelección inmediata al Gobernador sustituto, interino o provisional.

La elección indirecta como decíamos, data de la Constitución de Cádiz.

Como sabemos, los ideólogos de la Reforma como Manuel Crescencio Rejón, Melchor Ocampo, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, pugnaron incansablemente por lograr el sufragio directo, antecedente que es retomado por Francisco I. Madero, en su intensa lucha por la democracia.

En la Constitución Federal del 17 se plasmó así el régimen electoral directo, universal y secreto, como auténtica manifestación de la soberanía nacional, reconociendo en el pueblo la madurez necesaria para ejercer el proceso democrático y para actuar responsablemente en la libertad política que consagra nuestra Constitución.

El sistema de voto directo ratifica el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado para aquellos cargos públicos de elección popular, además de ser garantía firme del respeto absoluto a la voluntad mayoritaria.

Respecto del Poder Judicial, el procedimiento previsto en la Constitución de 1918, fue por elección popular, posteriormemnte se dio la participación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia.

Tratándose de la elección de los ayuntamientos, ésta siguió siendo de elección popular directa; y mediante reforma de marzo de 1988 se introdujo el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Una reforma importante es aquélla que surgió el 12 de diciembre de 1980, por cuanto consideró a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo para contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, que hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Respecto de los órganos encargados de organizar las elecciones, que durante años tuvieron a su cargo los ayuntamientos, como ya se dijo, encontramos como antecedentes la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, de noviembre 9 de 1955, que creó la Comisión Estatal Electoral; los Comités Distritales; los Comités Municipales Electorales; la Mesa Directiva de Casilla; y el Registro Estatal de Electores como organismos encargados de la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral.

La primera de ellas integrada por un comisionado del Poder Ejecutivo, que sería el Oficial Mayor de Gobierno, un diputado del Congreso local y tres de partidos políticos.

La Ley Electoral de 1983 conservó la Comisión Estatal Electoral, solo que ahora como un organismo autónomo de carácter permanente, integrado por un Presidente que sería el Secretario de Gobierno, dos miembros del poder legislativo, un comisionado de

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

cada partido político y un notario que sería el secretario.

En diciembre de 1991 el artículo 13 de la Constitución se adicionó para, entre otros aspectos, determinar que la organización de las elecciones la realizaría un organismo autónomo, con personalidad jurídica, integrado por un comisionado del Poder Ejecutivo, dos comisionados del Legislativo, **uno propuesto por la fracción mayoritaria y otro por la primera minoría y cinco comisionados ciudadanos** nombrados por el Congreso a propuesta del Ejecutivo.

Nuevamente, mediante reforma del 27 de abril de 1995, se dijo que en la integración del órgano encargado de organizar las elecciones participarían los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos; que los consejeros ciudadanos serían electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios.

Al órgano encargado de organizar las elecciones se le denominó Instituto Electoral de Michoacán, y se integró con un Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y el Presidente. El Consejo General se integró por un presidente, nombrado por el Congreso a propuesta del Ejecutivo; dos comisionados del Poder Legislativo, uno propuesto por la fracción mayoritaria, y otro por la primera minoría; y seis consejeros ciudadanos designados por el Congreso a propuesta de las fracciones parlamentarias.

Por reforma del 8 de febrero del 2001, se dispuso que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se integrara por un Presidente, dos Comisionados del Poder Legislativo y seis Consejeros electorales, un representante de cada partido político, el Secretario General del Instituto y los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva; con derecho a voto únicamente el Presidente y los Consejeros electorales.

La tendencia de nuestra legislación, como podemos observar, está dirigida a la ciudadanización de los comicios. Ahora las instituciones responsables de organizar las elecciones y dirimir las controversias que se susciten, deben estar en manos de ciudadanos profesionales e imparciales, designados por el Congreso.

Por lo que se refiere a la atribución para dirimir controversias durante los procesos electorales, a través del tiempo se han ideado diferentes métodos, dando a veces participación a los ayuntamientos, a veces al Poder Judicial y las más de ellas al Poder Legislativo.

El antecedente inmediato en el que se dio participación a un órgano jurisdiccional en la revisión de las resoluciones electorales, se dio en el año de 1980, en que se reformó el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que dio competencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para conocer del Recurso de Reclamación en contra de las resoluciones emitidas por el Colegio Electoral, órgano político a quien se reservaba la facultad de calificar la elección de los

Evolución de la legislación electoral en Michoacán – Llanderal Zaragoza

miembros del Congreso del Estado.

Con esta reforma se dio participación al Poder Judicial del Estado en la determinación de posibles violaciones cometidas en el proceso de elección de los diputados.

En 1982, se expidió una nueva Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se previó un Título relativo a lo contencioso electoral, previéndose cuatro recursos en contra de los actos de los organismos electorales, a saber: Protesta, Revocación, Queja y Reclamación.

El de Protesta, procedente contra actos de instalación, votación, cierre, escrutinio y computación de las casillas, del que conocía el Comité Municipal o Distrital según el caso.

El de Revocación, procedente contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y se promovía ante la misma.

El de Queja, procedente contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal o distrital para la elección de mayoría o de representación proporcional, siendo competente para su resolución el Colegio Electoral.

Y el de Reclamación, que era procedente ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contra las resoluciones del Colegio Electoral del Congreso por las violaciones que la propia Ley señalaba. Sin embargo, sus resoluciones no eran definitivas, dado que una vez conocida la decisión del Supremo Tribunal, el Congreso debía emitir una nueva resolución, la que era definitiva e inatacable.

En el año de 1991, se suprimió la competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer del Recurso de Reclamación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral, referido con anterioridad, y se instituyó la creación de un Tribunal autónomo, como órgano jurisdiccional en materia electoral, que garantizara que los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad; sin embargo, sus resoluciones no eran definitivas, podían ser modificadas por el Colegio Electoral, que era la última instancia en la calificación de las elecciones, cuyas resoluciones eran definitivas e inatacables.

En congruencia a estas reformas constitucionales, se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para reglamentar entre otras cosas, la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

De esta manera, al tenor de estas reformas constitucionales y legales, el primer Tribunal Electoral fue creado como un organismo jurisdiccional y autónomo en materia electoral, con competencia para la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad; contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral podían ser revisadas, y en su caso, modificadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

El Tribunal se integró con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador del Estado.

De conformidad a las reformas de referencia, se previeron como recursos contra las resoluciones de los organismos electorales, el de Revisión, Apelación e Inconformidad.

El Recurso de Revisión procedente contra actos y resoluciones de los comités distritales y municipales electorales, dictados hasta cinco días antes del día de la elección. Debía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se recurra, ante el organismo cuyo acto o resolución se impugnara.

El Recurso de Apelación procedente ante el Tribunal Electoral del Estado, contra las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión o contra actos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral. Este recurso debía ser interpuesto por los comisionados de los partidos dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que se tuviera conocimiento del acto o resolución que se recurriera, ante la Comisión Estatal Electoral.

Y el Recurso de Inconformidad procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal, para hacer valer las causales de nulidad. Debía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que concluyeran los cómputos.

Asimismo, en 1995, sufrió diversas modificaciones el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, y entre ellas, se previeron nuevas disposiciones para la integración, competencia y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

También se derogó el artículo 25 que establecía como facultad del Congreso del Estado, la de calificar la elección de sus miembros a través del Colegio Electoral; sin embargo, siguió prevaleciendo la calificación de la elección de Gobernador a cargo del Congreso del Estado a través de este Colegio Electoral.

De acuerdo con estas reformas constitucionales, fue expedido el nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 1995, que rige los procesos electorales hoy en día.

Así, se concibió al Tribunal Electoral del Estado como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, integrado con cuatro magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, tres a propuesta del titular del Poder Ejecutivo y tres a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Se estableció que el Tribunal tendría competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presentaran en materia electoral y solo podrían ser modificadas o revocadas en su caso, por el Colegio Electoral.

Evolución de la legislación electoral en Michoacán – Llanderal Zaragoza

En el Código Electoral aludido, se previeron como recursos el de revisión, el de apelación, el de inconformidad y se adicionó el de reconsideración.

Actualmente, y por reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, publicadas el 8 de noviembre del año 2000, y sus consecuentes reformas legales, el Tribunal Electoral del Estado es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas, al suprimirse la facultad del Congreso del Estado de calificar la elección de Gobernador a través del Colegio Electoral.

En la integración del Tribunal Electoral sólo participa el Poder Legislativo y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dado que sus magistrados son nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Está integrado por siete magistrados numerarios y tres supernumerarios.

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, reconsideración, en casos de excepción el de revisión, así como el Juicio de Inconformidad, medios que constituyen el derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos, para recurrir los actos y resoluciones de las autoridades electorales que supongan contrarios a derecho, y que garantizan en nuestro sistema que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se confiera definitividad al mismo tiempo a cada una de las etapas del proceso electoral.

Por primera vez, se confirió al Tribunal Electoral del Estado, la atribución de declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma, lo que da fin con la etapa de la calificación política que venía prevaleciendo.

Otros temas de las recientes reformas en materia político electoral a la Constitución del Estado, que destacan son:

- a) La inclusión de las figuras de Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum, como medios de participación ciudadana en los asuntos públicos.
- b) La redistribución electoral a 24 distritos electorales. En razón de lo cual, el Congreso del Estado está integrado con 24 diputados electos según el principio de mayoría relativa y 16 diputados según el principio de representación proporcional.
- c) De suma importancia también resultan las reformas al Título Cuarto de la Constitución Política, referente a las responsabilidades de los servidores públicos, al considerar ahora como sujetos de juicio político tanto al presidente y consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, como a los magistrados del Tribunal Electoral, y por otra parte, otorgarles el goce del fuero en materia penal.

Asimismo, fue expedida la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 8 de febrero del 2001, al considerarse por parte del legislador la necesidad de contar con una reglamentación amplia y precisa que otorgara

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

seguridad jurídica a todos los actores políticos que intervienen en el proceso con un interés jurídico en la causa; en esta ley se prevén las reglas para la presentación y sustanciación de los diferentes recursos y juicios previstos, y contiene una mayor técnica legislativa en la sistematización de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

Como es evidente, nuestro sistema democrático no está acabado; no obstante, la simple enumeración de las normas que han regido la vida político-electoral de Michoacán, nos dan idea de los grandes avances legales que en este sentido se han dado.

La cada vez mayor cultura y participación política de los michoacanos hará que se sigan perfeccionando las normas y sea más efectiva la actuación de las autoridades electorales en la consecución del fin de la democracia, pues es condición de ésta, la limpieza electoral, la transparencia del sufragio, la imparcialidad de los órganos encargados de organizar el proceso electoral y de dirimir los conflictos que surjan durante su desarrollo; la cultura política cobra considerable importancia, ya que su carencia crea y refuerza la proclividad a los conflictos y a su manejo.

BIBLIOGRAFÍA

- CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LXIV LEGISLATURA. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Comentada*. Morelia, Michoacán. Agosto de 1989. P. 383.
- COROMINAS, Amador. Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares Expedidas en el Estado de Michoacán. Imprenta de los Hijos de I. Aragón. Edición de 1887, 1824-1914.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. *Compilación de la Legislación Electoral Michoacana 1824-1996*. Ed. Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria. Morelia, Michoacán, 1997. Primera edición. P. 499.
- Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tomo CXXV. No. 20. Decreto No. 90. 8 de noviembre del 2000.
- Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tomo CXXV. No. 48. Decreto No. 102. 8 de febrero del 2001.
- Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tomo CXXV. No. 48. Decreto No. 104. 8 de febrero del 2001.